

## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Boyacá Grupo Jurídico



Papartamentaisovaga Codigo Posta. Raylogia (140208375)

PHEADLER RELIGION

t i godine rae In 11 Kodina ora ogazingaja

Standad - JIR

ិស្សត្**ុ** (\* ភូមិប្តីគ

0000

OESTINATARIO

SIMBLE RESON SON ON
TO A STATE OF ARRESTS AND ARREST

,,~

ñor

LIX ALIRIO AREVALO LOPEZ

prosatismento 30% prema 3 No. 3-86

Overgo Posta:

Fesha Pre-Admiss

1004 2019 16 04 201

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No.: S-2019-197909-1500

Fecha: 2019-04-05 15:46:56

Enviar a: FELIX ALIRIO AREVALO LOPEZ

No. Folios: 3

Ref.: Resolución No. 028 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 028 de 05 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-017.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributarjo.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA

Funcionaria Ejecutora Regional Boyaca

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla Reviso: Sandra Milena Bernal Pinilla Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: cuatro (04) folios

ICBFColombia.

www.icbf.gov.co

OICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98 Teléfono: 7473716

Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

recurso alguno, comorne a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.



## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyacá Grupo Jurídico



#### RESOLUCIÓN No. 028 de 2019

(05 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se declara la remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.956 y se declara la terminación del proceso No. 2012-017"

# LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009, ordenó a al señor FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.956, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2009 0031 00. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2009¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO mediante Resolución No. 38 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios<sup>3</sup>.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013<sup>4</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010326 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información alguna sobre inmuebles de propiedad del deudor<sup>5</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que la consulta arrojara información sobre vehículos del deudor<sup>6</sup>.

Que el día 14 de noviembre de 2014 se realizó consulta en CIFIN7.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 1 a 10

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folio 13

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folio 14

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folio 20

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folio 21

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 22 a 23

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 24 a 27



### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyacá Grupo Jurídico



Que el día 14 de noviembre de 2014 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas<sup>8</sup>.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN<sup>9</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-323012-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guateque, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información sobre inmuebles de propiedad del deudor<sup>10</sup>.

Que el día 23 de noviembre de 2015 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas <sup>11</sup>.

Que mediante Resolución No. 104 de fecha 23 de noviembre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran<sup>12</sup>.

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas <sup>13</sup>.

Que mediante Auto No. 009 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas<sup>14</sup>. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor<sup>15</sup>.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado inactivas<sup>16</sup>.

Que mediante Auto No. 070 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN<sup>17</sup>.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comerciosobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor. Consulta que arrojó que las matrículas mercantiles Nos. 0000055777 y 00000131209, con razón social AREVALO CANO FELIX ALIRIO, fueron canceladas<sup>18</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236915-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores<sup>19</sup>. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-232106-1500 de 07 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 28 a 31

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 32

<sup>10</sup> Folio 34

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 36 a 37

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Folios 38 a 39 <sup>13</sup> Folios 43 a 44

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 45

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Folio 46

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folio 47

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 49

<sup>17</sup> Folio 49 18 Folios 51 a 52

<sup>19</sup> Folios 53 a 54

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Folio 55



### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyacá

Grupo Jurídico



Que el día 22 de octubre de 2018, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado "solventadas"21.

Que mediante Auto No. 154 de 19 de octubre de 2018 se ordenó en el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Arévalo Cano. Y se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia para lo pertinente<sup>22</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-622840-1500 de 22 de octubre de 2018, se solicitó al Banco Agrario de Colombia el embargo de los productos bancarios de titularidad del deudor<sup>23</sup>.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-622827-1500 de 22 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Guateque, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles<sup>24</sup>.

Que la Resolución No. 104 de 23 de noviembre de 2015 "por medio de la cual se dicta una sentencia dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo", fue notificada por aviso publicación en la página web del ICBF- el día 31 de octubre de 2018<sup>25</sup>.

Que mediante Auto No. 219 de 09 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO 26. El citado auto fue notificado por corrió al deudor el día 10 de noviembre de 2018<sup>27</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-625703-1500 de 08 de noviembre de 2018, el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Guateque indicó que el deudor no figuraba como propietario de bienes inmuebles<sup>28</sup>.

Que mediante oficio con radicado interno No. E-2018-661968-1500 de 26 de noviembre de 2018, el Banco Agrario de Colombia indico que el señor Arévalo no poseía productos bancarios con esa entidad financiera<sup>29</sup>.

Que mediante Auto No. 314 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN30.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN31.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores<sup>32</sup>. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos<sup>33</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Folio 56

<sup>22</sup> Folio 57

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Folio 59 <sup>24</sup> Folio 60

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Folios 66 a 67

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Folio 72

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Folios 74 a 75

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Folio 76

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folios 77 a 78

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Folio 79

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Folios 81 a 82

<sup>32</sup> Folios 83 a 84

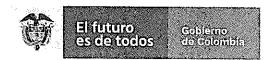
<sup>33</sup> Folio 87



## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Boyacá Grupo Jurídico



Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comerciosobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor. Consulta que arrojó que las matrículas mercantiles Nos. 0000055777 y 00000131209, con razón social AREVALO CANO FELIX ALIRIO, fueron canceladas<sup>34</sup>.

Que mediante Auto No. 015 de 11 de febrero de 2019 se ordenó en el embargo de los productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Arévalo Cano. Y se ordenó oficiar al Bancolombia para lo pertinente<sup>35</sup>.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-080005-1500 de 13 de febrero de 2019, se solicitó al Bancolombia el embargo de los productos bancarios de titularidad del deudor<sup>36</sup>.

Que con Auto No. 026 de 15 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, se citada liquidación fue aprobada en su integridad<sup>37</sup>. El aludido auto fue notificado por aviso en la página web del ICBF el día 19 de marzo de 2019<sup>38</sup>.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 05 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital<sup>39</sup>.

#### **CONSIDERANDO**

Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de la remisión, la cual por expresa disposición de la Norma debe ser efectuada por el acreedor.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para "suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo" y asimismo consigna las causales para tal efecto.

Que los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: "1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses,

<sup>34</sup> Folios 85 a 86

<sup>35</sup> Folio 88

<sup>36</sup> Folio 89

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Folio 90

<sup>38</sup> Folios 94 a 95

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Folio 97



#### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Boyacá Grupo Jurídico



actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses".

Que en Sentencia T-576 de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil aduce: "La norma transcrita permite a la Sala afirmar que el legislador facultó expresamente a los representantes legales de las entidades públicas a aplicar la figura de la remisión de obligaciones y declarar la extinción del proceso de cobro coactivo, cuando se presenten los supuestos de hecho previstos por el legislador para ese efecto. No sobra mencionar, que esta figura, a diferencia de la pérdida de fuerza ejecutoria (artículo 66 numeral 3° del C.C.A.) y de la prescripción del derecho que castigan la inactividad del acreedor del derecho, lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro."

Que según la Resolución 384 de 2008 "por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera" el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente por decreto de remisibilidad.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para "suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo" y asimismo consigna las causales para tal efecto como: "siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses".

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 60 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para decretar la remisión de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso primero del artículo 820 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo en su Título VIII numeral 8.1 establece que para dar aplicación a las causales contempladas por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional se debe tener en cuenta: i) "Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes; o i) Que la obligación tenga una antigüedad superior a 5 años ii) Que no se tenga noticia del deudor iii) Que no exista garantía para el pago por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares."

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que, desde la ejecutoría de la sentencia de 17 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, por medio de la cual se ordenó al deudor el pago de la prueba de ADN, han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses.

Una vez establecido lo anterior y en aras de seguir con el estudio en comento, de los documentos existentes en el expediente se evidencia que la notificación del mandamiento de pago dictado mediante Resolución No. 38 de 12 de septiembre de 2012, se realizó por aviso en el diario el Nuevo el día 31 de diciembre de 2013<sup>40</sup>. No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que las citaciones enviadas al deudor, reposa en el expediente constancias de devolución de la empresa de correo 472 por motivos "no reside". Por tanto, se colige que en el transcurrir del proceso, incluso a la fecha, no se ha tenido noticias del deudor. Finalmente, y atendiendo al tercer requisito, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se colige que, pese a las investigaciones de bienes realizadas en los años 2014, 2015, 2016 y

<sup>40</sup> Folio 14



## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Boyacá Grupo Jurídico



2018, éstas no arrojaron bienes de titularidad del ejecutado susceptibles de medidas cautelares, por lo que no existe respaldo de garantía alguna.

En consecuencia, toda vez que transcurridos más de cincuenta y cuatro (54) meses sin que se haya logrado el cobro efectivo de la deuda y sin que la obligación supere las 159 UVT, que para 2019 equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930), la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

Que de conformidad con certificación de 05 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la REMISIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.956, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad; vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-017 que se adelanta en contra de FELIX ALIRIO ARÉVALO CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.956.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunia, a los cinco (05) días del mes de abril de 2019

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA

Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla